



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00329-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: ALBERTO RAFAEL PEÑA GOMEZ.

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por el señor ALBERTO RAFAEL PEÑA GOMEZ en nombre propio contra LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO.

#### HECHOS

Los relevantes se resumen así:

El accionante se encuentra tramitando el reconocimiento de indemnización por pérdida parcial permanente por accidente de tránsito ante el ADRES, por ello el día 24 de Febrero de 2021 solicitó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico información que necesita y a la fecha no le han respondido.

#### PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Ordenar a la accionada que se pronuncie de fondo respecto a la petición presentada el 24 de Febrero de 2021 por el accionante.

#### TRÁMITE PROCESAL

Repartida la solicitud de amparo a esta instancia judicial fue admitida mediante providencia de fecha 12 de Agosto de 2021, ordenándose la notificación a la entidad accionada, a fin de que rindiera informe sobre los hechos que originaron la presente acción constitucional.

#### PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

A la fecha de esta providencia la accionada no hizo pronunciamiento alguno, no obstante encontrarse debidamente notificada de la iniciación de la presente acción.

#### PROBLEMA JURIDICO



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿si la accionada violó el Derecho fundamental de petición al accionante al omitir resolver la solicitud elevada por él, en fecha 24 de Febrero de 2021, con radicado No. 0000039216?

### TESIS

Sostendrá este Despacho en respuesta al problema jurídico planteado, que la entidad accionada omitió dar respuesta a la petición elevada por el actor, violando su Derecho fundamental de petición.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

De conformidad con la preceptiva del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

El art. 23 de la Constitución Nacional señala que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Se infiere de lo anterior, que existe vulneración de este Derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta ésta no puede ser calificada como idónea o adecuada frente a la solicitud, sin que esto último implique que la respuesta contiene una aceptación de lo pedido.

Dichos términos corren a partir del momento en que se eleve la petición y el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales por parte de las entidades encargadas acarrea la vulneración del Derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.<sup>1</sup>

#### CASO CONCRETO

1



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En el presente asunto tenemos que la petición del accionante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico fue radicada el día 24 de Febrero de 2021, con radicado No. 0000039216.

Dentro del expediente de tutela no obra prueba alguna de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico haya dado respuesta a dicha solicitud, razón que nos lleva a establecer que el Derecho fundamental de petición del accionante ha sido vulnerado por la entidad accionada, pues ostensiblemente han transcurrido más de seis (6) meses desde la presentación del petitum sin recibir respuesta que resuelva de fondo su petición.

En este orden de ideas, y no habiéndose allegado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico prueba de haber resuelto de fondo la petición del actor, debe disponerse el amparo tutelar al Derecho violado, por no haber la accionada cumplido su deber de dar pronta y oportuna respuesta a la petición.

Consecuente con lo anterior, se ordenará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico representada por su representante legal, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta de fondo a la petición instaurada por el señor ALBERTO RAFAEL PEÑA GOMEZ el día 24 de Febrero de 2021 con radicado No. 0000039216.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

## RESUELVE

- 1.- TUTELAR el Derecho fundamental de Petición al señor ALBERTO RAFAEL PEÑA GOMEZ, identificado con c.c. No. 7.463.127 de Barranquilla (Atl.), conforme a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, ordenar al Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a darle respuesta de fondo a la petición presentada por el señor ALBERTO RAFAEL PEÑA GOMEZ identificado con c.c. No. 7.463.127 de Barranquilla (Atl.), el día 24 de Febrero de 2021 con radicado No. 0000039216.
- 3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Ago. 27/21

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 137

Fecha: 30 de Agosto de 2021

Notifico providencia anterior de fecha  
27 de Agosto de 2021

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Familia 003 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c78cd099d67603f9cdf58dd2e1ff65be74fbbf260be09329015485f3efe8ae8c**

Documento generado en 27/08/2021 02:24:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**